



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001310302620190055200

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS Y SANDRA LILIANA CAÑIZARES VALLEJO

Se resuelve los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra la decisión de 23 de noviembre de 2021, proveído que declaró ilegal el mandamiento de pago de 11 de febrero de 2021 y negó la acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria a este decurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indicó que el *a quo* no efectuó un análisis integral de la normatividad que regula la materia, esto es, el artículo 463, numeral 6° del Código General del Proceso, canon que dispone la acumulación de demandas en este tipo de procesos exclusivamente para los acreedores con garantía real sobre los mismos bienes perseguidos en el proceso.

Por último, resaltó que, el cobro de los créditos objeto de acumulación están garantizados con la misma garantía hipotecaria que ya se está haciendo valer en la demanda principal, la cual es abierta y garantiza la totalidad de obligaciones a cargo de los hipotecantes y a favor del acreedor hipotecario.

CONSIDERACIONES

En relación con los procesos especiales para la efectividad de la garantía real el parágrafo del artículo 468 del C.G.P. establece que son inaplicables las reglas de la citación de los acreedores con garantía real (art. 462), acumulación de demandas (art. 463) y reducción de embargos (art. 600).

No obstante, el artículo 463 *ibidem* establece que

“(...) Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.*

En el *sub examine* la ejecutante presentó demanda ejecutiva hipotecaria que pretende acumular a este proceso de igual naturaleza que se adelanta entre las mismas partes, mientras que, mediante el auto recurrido el estrado negó aquella súplica por expresa prohibición legal (art. 468 C.G.P.), máxime, cuando los documentos aportados como base de la acumulación corresponden a títulos quirografarios, con los cuales no se aportó título hipotecario.

No obstante, revisado el paginario y la normatividad que rige la materia, el estrado colige que es procedente la acumulación de la demanda presentada por el acreedor hipotecario, ya que por un lado, reúne los requisitos del artículo 463, numeral 6° del Estatuto Procesal Adjetivo y, por otro, los créditos contenidos en los pagarés objeto de reclamación, están respaldados con el título hipotecario sin límite de cuantía contenido en la escritura pública No. 3510 de 8 de agosto de 2012, aportada con la demanda inicial. Por consiguiente, se accederá a la reposición del proveído censurado y en providencia paralela se acogerá la súplica de acumulación.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el proveído de 23 de noviembre de 2021, según la motivación.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez